

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 31/2018
La Paz, 13 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe INF TEC DRP 0083/2018 de 02 de octubre de 2018; y las disposiciones normativas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, los incisos a y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, señala como atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales (actualmente Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH): "a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos" y "k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que, los incisos h), i) y j) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, entre las atribuciones del Ente Regulador establece: "h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector" y "j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades"

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador en las actividades hidrocarburíferas según lo descrito por el Artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, pudiendo en tales actividades ejercer sus facultades de regulación, control, supervisión y fiscalización de las mismas en virtud del Artículo 365 de la CPE.

Que, el Artículo 85 de la Ley de Hidrocarburos, señala: "La exportación de Gas Natural, Petróleo Crudo, Condensado, Gasolina Natural, GLP y excedentes de productos refinados de petróleo, será actualizada por el Regulador, sobre la base de una Certificación de Existencia de excedentes a la demanda nacional expedida por el Comité de Producción y Demanda, verificación del pago de impuestos e información sobre precios y facilidades de transporte en el marco de las disposiciones legales vigentes".

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, la norma referida también dispone que los actos administrativos se emitan por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28418 de 21 de octubre de 2005, señala que: "La Superintendencia de Hidrocarburos convocará mensualmente a los representantes de la Empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos- YPFB y de las empresas productoras, refinadoras, transportadoras por ductos y comercializadoras, con la finalidad de evaluar los balances de producción y demanda ejecutados en el mes anterior y programar el abastecimiento al mercado interno y la exportación"

Que, el Artículo 6 del citado Decreto Supremo, establece que: *“Las empresas mencionadas en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, deberán cumplir obligatoriamente las Resoluciones Administrativas que dicte la Superintendencia de Hidrocarburos a emergencias del presente Decreto Supremo (...).”*

Que, el Decreto Supremo N° 28384 de 6 de octubre de 2005, establece en su Artículo 3 que: *“Las empresas productoras de hidrocarburos en el territorio nacional quedan obligadas a suministrar petróleo crudo con prioridad a las refinerías que operan en el país para abastecer el mercado interno, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos y en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo. La negativa a suministrar petróleo crudo a las refinerías del país, se considerará violación de las garantías de continuidad e ininterrumpibilidad del servicio”*.

Que, el artículo 6 del referido Decreto Supremo, señala: "Las empresas productoras de petróleo crudo, deberán enviar a la Superintendencia de Hidrocarburos, hasta el 15 de cada mes, información sobre el destino de su producción mensual de acuerdo a formato elaborado por el ente regulador".

CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Final Séptima Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo".

CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF-TEC-DRP 0083/2018 de 2 de octubre de 2018, concluye señalando que, no existe un formato aprobado para requerir información a las empresas Operadoras, referente a la producción, entregas y saldos disponibles, para realizar la evaluación del porcentaje de ejecución, cumplimiento o incumplimiento del Balance de producción y entregas de hidrocarburos líquidos y GLP de plantas de gas natural del mes anterior, (...) ni existe formato aprobado, referente a los pronósticos de producción para los (3) meses siguientes y el saldo estimado al último (1) día del mes en firme, para definir los programas

ĐÁM-BẢN-ANH-DI-N° 31/2018

Página 2 de 7

de producción y entregas de hidrocarburos líquidos y GLP de plantas de gas natural para los tres meses siguientes, recomendando la viabilidad de aprobación de formularios para al remisión de dicha información desde el mes de enero de 2019.

Que, el Informe Legal DJ - ULRN 0509/2018 de 13 de diciembre de 2018 señala que conforme las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la ANH como ente regulador, puede requerir a las empresas operadoras información, datos contratos y otros para ejercer sus funciones; asimismo en el marco del Decreto Supremo N° 28384, las Empresas productoras de petróleo crudo deben brindar información sobre el destino de su producción mensual conforme formato elaborado por el ente regulador; considerando que los antecedentes técnicos y la normativa expuesta no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, se recomienda la aprobación mediante Resolución Administrativa de formularios que permitan contar con información oportuna, detallada, ordenada y confiable del Balance y Programas de producción y entregas de hidrocarburos líquidos y GLP, tanto del mes anterior como para los siguientes tres meses.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0313/2018 de 7 de diciembre de 2018, se designó al Ing. Northon Nilton Torrez Vargas, en su calidad de Director Técnico de Transportes y Comercialización, como Director Ejecutivo Sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mientras dure la ausencia del Ing. Gary Andrés Medrano Villamor, del 10 al 16 de diciembre de 2018.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los Formularios de "Información Mensual del Destino de la Producción de Hidrocarburos Líquidos", "Información Mensual de la producción de Hidrocarburos líquidos y GLP de Plantas de Gas Natural" e "Información de pronósticos de producción de Hidrocarburos líquidos y GLP de Plantas de Gas Natural", que en Anexos I, II y III forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa es de cumplimiento obligatorio de las empresas operadoras, quienes deberán adecuar la remisión de información que efectúan a la fecha a los formularios aprobados en el resuelve primero, en los siguientes plazos:

- El Formulario Anexo I "Información Mensual del Destino de la Producción de Hidrocarburos Líquidos", deberá ser enviado a la ANH, hasta el quince (15) de cada mes.
- Los Formularios Anexo II y Anexo III "Información Mensual de la producción de Hidrocarburos líquidos y GLP de Plantas de Gas Natural" e "Información de pronósticos de producción de Hidrocarburos líquidos y GLP de Plantas de Gas Natural", deberán ser enviados a la ANH, hasta el veinte (20) de cada mes.

TERCERO.- Los formularios deberán ser enviados en formato físico y digital al correo electrónico operadoras_dteyp@anh.gob.bo hasta la implementación del sistema correspondiente por parte de la ANH.



CUARTO.- Los Formularios "Información Mensual del Destino de la Producción de Hidrocarburos Líquidos", "Información Mensual de la producción de Hidrocarburos líquidos y GLP de Plantas de Gas Natural" e "Información de pronósticos de producción de Hidrocarburos líquidos y GLP de Plantas de Gas Natural", deberán ser enviados a partir del mes de enero de 2019.

QUINTO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en un periódico de Circulación Nacional.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

Abog. César Jesús Orozco Romero
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Northon Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



ANEXO I INFORMACIÓN MENSUAL DEL DESTINO DE LA PRODUCCIÓN HIDROCARBUROS LÍQUIDOS		
Versión : 0	Código : ANH/DRP-PRODE-F01	Aprobado : RAN-ANH-DJ N° 31/2018
FECHA DE PRESENTACIÓN:	DÍA/MES/AÑO	MES DE LA INFORMACIÓN:
NOMBRE DEL EMPRESA OPERADORA:		
CAMPO		ENTREGA DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS A "YPFB" (BBL)
Campo 1		
Campo 2		
Campo 3		
Campo 4		
Campo 5		
Campo n		
TOTAL		
OBSERVACIONES:		

 <p>ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos Cuidamos lo mejor que tenemos!</p>		ANEXO III					 <p>NB/ISO 9001 IBNORCA Sistema de Gestión Certificado N° 444/23</p>	
		INFORMACIÓN DE PRONÓSTICOS DE PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GLP DE PLANTAS DE GAS NATURAL						
		Versión : 0	Código : ANH/DRP-PRODE-F03			Aprobado : RAN-ANH-DJ N° 31/2018		
FECHA DE PRESENTACIÓN:		DIA/MES/AÑO			MES DE LA INFORMACIÓN:			
NOMBRE DEL EMPRESA OPERADORA:								
CAMPO	PRONÓSTICO DE PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS							
	MES - 1				MES - 2	MES - 3	MES - 1	
	PETRÓLEO (BPD)	CONDENSADO (BPD)	GASOLINA NATURAL (BPD)	TOTAL (BPD)	TOTAL (BPD)	TOTAL (BPD)	*SALDOS DISPONIBLES (BBL)	
Campo 1								
Campo 2								
Campo 3								
Campo n								
TOTAL								
* Son saldos proyectados y estimados para la programación de las entregas para el MES - 1.								
PLANTA DE PROCESO	PRONÓSTICO DE PRODUCCIÓN DEL GLP							
	MES - 1		MES - 2	MES - 3	MES - 1			
	(TMD)	*GRAVEDAD ESPECIFICA	(TMD)	(TMD)	***SALDOS ESTIMADOS DEL GLP (TM)			
Planta 1								
Planta n								
TOTAL								
La gravedad específica del GLP promedio del volumen total entregada a YPFB. * Son saldos proyectados y estimados para la programación de las entregas para el MES - 1.								
OBSERVACIONES:								
<p>NOTA1: En la casilla de observaciones se deberá detallar las causas que afecten los pronósticos de producción. NOTA2: Si corresponde, deberán incluir las corrientes de gas natural adicionales para la producción de gasolina natural y GLP.</p>								

RAN-ANH-D.1 N° 31/2018

Página 6 de 7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipoitel • Telf.: (591-3) 3 459124 • 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 17100 • Fax: (591-4) 4 488013
Tarja: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 • Fax: (591-4) 6 645830
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Soria Galvarino s/n, entre calles Aroma y Belzu • Telf.: (591-2) 5 217702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km2, cas esquina Madre Nazaria.
Beni: Urbanización El Chaparral I y II, N° 9 Mz. H.